Allanda Janalana Cara

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6

Un trimestre .. 3



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelanta-do, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registra-das por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 309.

Autorizado por la Superioridad para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Noviembre de 1929.

El Gobernador. JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 310.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y autorizado debidamente por la Superioridad, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino, LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 311.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Valdemaluque, se ha ausentado de dicha localidad, el día 27 del actual, el jozen Lázaro Pérez Frias, de 27 años de edad, color moreno, estatura regular; viste pana color café claro, lleva una bufanda negra con rayas como blancas, alpargatas blancas, y provisto de una bicicleta con llanta de madera sin guardabarros.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de indicado individuo, v caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Valdemaluque.

Soria 30 de Octubre de 1929.

El Gobernador. JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.302.

Exemo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 28 de Julio último, por el eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, solicitando se declare, como aclaración a los preceptos contenidos en los reglamentos de establecimientos clasificados de 17 de Diciembre de 1925 v Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924, que los depósitos o columnas distribuidoras de esencia y los locales y quioscos transformado res de energía eléctrica a alta tensión estén alejados de las Iglesias a las distancias que en los citados reglamentos se especifican para los edificios habitados o públicos, puesto que de no disponerse así correrían peligro muchos monumentos y edificios artísticos, además de la seguridad del público:

Visto el dictamen aprobado unánimemente por la Comisión de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad, en el que establece el concepto de edificio público diciendo, es aquel que por su destino puede ser ocupado durante algunas horas por el público en general, caso en que se encuen tran indudablemente las Iglesias. Definiendo el diccionario Espasa, el edificio público como «el que puede ser usado por todos, y sea su destino el culto, la instrucción la beneficencia, el recreo etc.»; y según la ley de Enjuiciamiento criminal, son edificios públicos: a) los destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado; b) los destinados a cualquier establecimiento de reunión o de recreo; c) cualquier otro que no constituya domicilio particular. Siendo lógico, por tanto, que al indicarse en el artículo 31 del reglamento de establecimientos clasificados, que los locales o quioscos de transformación de ener gia de alta tensión deberán aislarse de las viviendas distanciár.dose, por lo menos, 10 metros, se entiende que con más razón es aplicable esta norma con respecto a los edificios públicos, ya que de producirse el riesgo que trata de evitarse es lo más probable que sus consecuencias fueran más dolorosas siendo el edificio público que par ticular; y con mayor motivo al imponerse en el artículo 34 la condición de que los depósitos o columnas distribuidoras de esencia, establecidos en la vía pública, han de quedar, por lo menos, a seis metros de distancia de todo edificio, cuan do se instalen en las plazas o espacios libres, y a tres metros en las calles para autorizar una capacidad determinada de aquellos, se abarcan en realidad los edificios particulares y los públicos, ya que la palabra edificio empleada tiene la má xima amplitud (edificio es toda obra o fábrica de casa, palacio, templo, etc.) y por ello, en otro párrafo del propio artículo 34 indica que las referidas columnas distribuidoras se alejarán en lo posible de los huecos de ingreso en las fincas o locales, sin hacerse distribución alguna.

Teniendo en cuenta que dichos reglamentos se hallan inspirados en las indicaciones anteriores, y conformándose con la propuesta formulada de absoluta unanimidad por la Comisión Central de Sanidad local,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo a la petición del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y de acuerdo con la anterior propuesta, se declare que, siendo las Iglesias y demás locales (no particulares) destinados al culto, edificios públicos, regirán, con relación a ellos, los preceptos contenidos en los reglamentos de establecimientos clasificados como insalubres, incomodos o peligrosos de 17 de Noviembre de 1925, y de Obras y servicios municipales de 14 de Julio de 1924, en lo relativo a medidas de protección contra los riesgos que suponen las centrales y quioscos transformadores de energia eléctrica a alta tensión, así como los depósitos o columnas distribuidoras de esencia, en sus artículos 31 y 34 del primero de éllos y 62 del segundo, ocurriendo lo propio con cuantas disposiciones aclaratorías de los mismos se han dictado y se puedan dictar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.—MARTINEZ ANIDO. Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 1.181.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario, creada por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, se denominará en lo sucesivo Comisaría de Seguros del Campo, la cual dependerá de la Inspección general de Previsión, conforme al Real decreto de 21 de Junio de 1929.

Art. 2.º La Comisaría de Seguros del Campo tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar bienes, contratar, administrarse, personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden y realizar cuantos actos jurídicos sean precisos para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º Serán sus fines: fomentar, organizar y practicar, si así procediera, los seguros del campo en todas sus manifestaciones, y muy singularmente contra los riesgos siguientes: el de muerte, robo, hurto o extravio del ganado, el de granizo, el de incendio de montes y el de cosechas, el de accidentes del trabajo agricola y cual quier otro seguro simple o combinado que pueda referirse concreta y exclusivamente a cubrir riesgos de las explotaciones agricolas o ganaderas.

- Art. 4.º La Comisaria podrá cumplir los indicados fines por medio de su organización propia o bien por medio de filiales o Secciones especiales, que constituirá bajo su patronato, tutela e intervención.
- Art. 5.º La Comisaria podrá concertar además directamente los seguros combinados del campo que puedan ser necesarios para las operaciones propias del crédito agricola en cualquiera de sus formas, cediendo en reaseguro por su tota lidad los riesgos que élla no cubra por sí misma o por medio de sus Secciones.
- Art. 6.º Constituirá el patrimonio de la Comisaría:
- a) El capital de fundación de 500.000 pesetas que fué entregada por el Estado con tal fin al constituirse la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.
- b) Las subvenciones que pueda percibir del Estado y de las entidades oficiales o particulares.
- c) El importe de las cuotas que en concepto de administración perciba de las filiales o Secciones de las distintas ramas del seguro.
- d) Las donaciones o legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.
- e) Los intereses y productos de los fondos y operaciones sociales.
- Art. 7.º La Comisaría de Seguros del Campo estará regida y administrada por un Consejo de Administración integrado por:

El Inspector general de previsión, como Presidente.

Tres representantes del Ministerio de Fomento, uno por cada uno de los seguros agricolas, forestales y pecuarios, designados por el Ministerio de Fomento.

El Subinspector de Seguros.

Un Ingeniero Agrónomo, otro de Montes y un Inspector de Higiene pecuaria, nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

El Jefe de la Asesoria Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Un representante de la Asociación de Agricultores, otro de la Asociación general de Ganaderos y otro de la Confederación Nacional Católico Agraria.

Un representante de la Junta consultiva de seguros, nombrado de entre los aseguradores.

Un representante del Consejo Nacional Agropecuario

Un representante por cada una de las filiales o Consejos de Sección del Instituto, cuyo nom bramiento recaerá precisamente entre los que dentro de los mismos tengan representación de entidades colaboradoras.

Un Secretario con voz, pero sin voto.

El Presidente propondrá y el Consejo designará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Vicepresidente.

El Secretario será elegido por el Consejo, a propuesta del Presidente.

- Art. 8.º Corresponde al Consejo de Administración de la Comisaría.
- 1.º Administrar y repartir los auxilios económicos que el Estado concede a los distintos órdenes de previsión del campo.
- 2.º Establecer formas de coaseguro, reaseguro y colaboración en el seguro entre las diferentes entidades y mutualidades de carácter agrosocial y la Comisaría, conjunta o independientemente.
- 3.º Impulsar las iniciativas sociales y protegerlas económicamente, para que se extiendan los procedimientos mutualistas y cooperativos de previsión de los riesgos que amenazan a las industrias agrícolas y pecuarias.
- 4.º Determinar el límite de la acción de los seguros directos realizados por las distintas entidades creadas o que se creen en lo sucesivo.
- 5.º Proponer al Gobierno las reformas conducentes a la mejora de la acción previsora en las explotaciones agrícolas y ganaderas.
- Art. 9.º Corresponde al Presidente, Inspector general de Previsión:
- 1.º Presidir el Consejo de Administración y los Consejos de las diversas Secciones que la Comisaría pueda crear.
- 2.º Asumir la representación de la Comisaría ante el Gobierno y dependencias oficiales.
- 3.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al servicio.
- 4.º Aprobar los pagos y los justificantes de gastos con cargo a los respectivos créditos.
- 5.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración respecto del nombramiento y separación del personal y fijación de sueldos y remuneraciones dentro de los presupuestos formulados, previa la tramitación oportuna.
- 6.º Proponer las medidas que deban ser objeto de acuerdo del Gobierno o del Ministerio.
- 7.º Requerir la reunión del Consejo de Administración de la Comisaría y de los Consejos de Sección, siempre que lo estime oportuno.
- Art. 10. Para auxiliar al Inspector general en el desempeño de las anteriores funciones, habrá un Inspector delegado, nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Inspector general el cual actuará con las funciones delegadas que éste acuerde.
- Art. 11. Para que la Comisión o sus filiales o Secciones puedan establecer contratos de reaseguro, coaseguro y colaboración en el seguro

con entidades de carácter agrosocial o entidades de cualquier orden que dediquen su actuación a los seguros del campo, será preciso que éstas reunan las condiciones siguientes:

- a) Tener el carácter de españolas, con arreglo a lo que sobre el particular disponga la legis lación especial de seguros, si se trata de entida des de esta naturaleza, o conforme a lo que dis pongan las leyes especiales que las afecten, en los demás casos.
- b) Hallarse constituídas legalmente y someti das a dicha ley de Seguros o exceptuadas de registro por ésta.
- c) Llevar en funcionamiento más de dos años, o, en su defecto, reunir excepcionales condicio nes de importancia y garantía pecuniaria, que deberán ser medidas y razonadas por el Consejo de Administración y aproba las por la Inspección general de Previsión.
- d) Someterse a las reglas generales de funcionamiento y reglamentación aprobadas para el régimen de los seguros.
- Art. 12. El importe de los ingresos que se re cauden por las operaciones que realice la Comisaría o sus filiales o Secciones, con destino a cubrir los riesgos, pasará a constituir el fondo especial de cada una de éllas, sin perjuicio de otros ingresos que se las pueda afectar, procedentes del patrimonio de cada una o de cualquier otra clase.
- Art. 13. Las inversiones de los fondos de la Comisaría habrán de hacerse en los valores en que las Compañías aseguradoras están autoriza das para invertir sus reservas.

Las inversiones de los fondos de las respectivas Secciones serán siempre en valores del Estado.

Las operaciones a que la inversión de fondos diere lugar estarán exceptuadas de las prescripciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

- Art. 14. Los gastos generales de la Comisaría y los de su Consejo de Administración podrán cubrirse con los intereses o productos de los fondos sociales, con los de las operaciones que directamente realice la Comisaría y con las cuotas que para tal fin se fijen a las distintas Secciones del Consejo con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, al cual habran de someterse.
- Art. 15. El Consejo de Administración de la Comisaría se reunirá, por lo menos, una vez al mes en sesión ordinaria.

Las sesiones se celebrarán con arreglo a las prácticas usuales, siendo decisivo el voto de la mayoría, y debiendo concurrir de presencia la mitad más uno de los Vocales que lo integran,

excepto si se tratare de segunda convocatoria. En este último caso, la sesión se celebrará el día siguiente laborable, a la misma hora y mismo local, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 16. La Inspección general de Previsión podrá disponer en cualquier momento que se giren visitas de inspección, con arreglo a la legislación de seguros, a las entidades concertadas con la Comisaria o admitidas para la colaboración en el seguro, a fin de comprobar su situación económica y su funcionamiento.

Art. 17. La Comisaría, independientemente de las operaciones propias que en cumplimiento de sus fines realice, organizará inmediatamente conforme a los preceptos de este Decreto-ley, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, las ramas de seguro del pedrisco, del ganado, que venía practicando la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, y el del incendio de la riqueza forestal, en la forma que sea necesaria para atender a los fines de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, creada por el Real decreto-ley de 16 de Septiembre de 1929.

Las demás ramas del seguro que en lo sucesivo pueda implantar directamente la Comisaria lo serán en su caso por Real decreto, a propuesta de la Inspección general de Previsión y previo informe del Consejo de Administración. Su implantación en todo caso se hará coordinando la actuación de la Comisaría con la de las entidades que vengan practicando aquéllos.

Art. 18. En cada una de dichas ramas actua rá con poderes ej-cutivos un Consejo de Sección, compuesto en la forma que determinen las disposiciones orgánicas que en cada caso se dicten.

Art. 19. Los Consejos de Sección tendrán, independientemente de las privativas que se determinen en las disposiciones que los creen, las obligaciones siguientes:

- a) Estudiar y preparar la clasificación de los riesgos, aplicar las tarifas en lo que afecte a se guros y reaseguros, los reglamentos y las pólizas, los contratos y demás asuntos de carácter técnico del seguro.
- b) Informar los expedientes de siniestos, pro poniendo el importe y abono que proceda en cada caso.
- c) Emitir cuantos informes se le ordenen por el Consejo de Administración.
- d) Estudiar e inspeccionar el servicio administrativo, el financiero y el de contabilidad, re dactar la Memoria anual, formular las cuentas, estados, presupuestos y balances que procedan.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposi-

ciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Disposiciones transitorias

- 1.2 A partir de la promulgación del presente Decreto-ley y en el plazo más breve que sea posible, se procederá a la constitución del Consejo de Administración, previa designación de las personas que lo han de formar.
- 2.ª El seguro de los riesgos que actualmente cubre la organización de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, y asimismo el complementario colaborador del crédito agricola, seguirán rigiéndose por las disposiciones orgánicas vigentes y las especiales de carácter transitorio que pueda dictar el Ministerio de Trabajo y Pre visión, hasta tanto que se redacten las nuevas disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.— El Ministro de Trabajo y Previsión, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 1.º de Octubre).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

JEFATURA DE MINAS

Provincia de Soria.

A los efectos del artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, de 13 de Marzo de 1903, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se previene á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Burgo de Osma y Berlanga de Duero, en términos de los que se han ejecutado por cuenta del Estado, estudios geofísicos; que, expirado un plazo de treinta días, deben remitir á esta Jefatura de Minas certificación que acredite si existen ó no reclamaciones por daños y perjuicios, por deuda de Jornales y materiales, ó por indemnizaciones de rivadas de accidentes del trabajo, contra la Sociedad Española «La Geofísica», contratista de aquellos estudios.

Lo que se publica en este periodico oficial para conocimiento de los citados Alcaldes y en cumplimiento de lo que dispone la citada Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Zaragoza 31 de Octubre de 1929.—El Ingeniero, Maximino P. Forniés.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moisés Lucinio Egido Pascual, Recaudador de Hacienda en las zonas de Arcos de Jalón y Medinaceli,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades y demás que están a mi cargo, correspondientes al 4.º trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresa:

Arcos de Jalón, 2, 3 y 9; Benamira, 5; Chaorna, 10 y 13; Esteras de Medina, 4; Fuencaliente de Medina, 4 y 5; Iruecha, 11 y 12; Judes, 11 y 12; Laina, 7 y 16; Medinaceli, 28, 29 y 30; Salinas de Medina, 7 y 16; Somaén, 6 y 14; Sagides, 10 y 13, y Velilla de Medina, 6 y 14.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que no hagan efectivos sus descubiertos en los expresados días, podrán verificarlo en Arcos de Jalón y oficina recaudatoria sin recargo alguno hasta el 10 de Diciembre, en que estará abierta la oficina ocho horas diarias.

Y por último, hago saber: Que los que dejasen de satisfacer sus cuotas en este segundo plazo, in curren en apremio sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas durante los diez últimos días de Diciembre que tambien estará abierta esta oficina seis horas diarias, solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Lo que hago público, cumpliendo lo que disponen los articulos 65, 66 y 67 del vigente Esta tuto de recaudación, rogando a las autoridades de los pueblos antes mencionados, dén a este anuncio la mayor publicidad.

Arcos de Jalón 21 de Octubre de 1929.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

D. Cristobal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones en la zona de Bretún,

Hago saber: Que la cobranza por todos conceptos, correspondiente al 4.º trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Aldehuelas, 5; Bretún, 7; Cuesta (La), 10; Diustes, 11; Santa Cruz, 8; Vega (La), 12; Villar de Maya, 9; Villar del Río, 13; Vizmanos, 6, y Yanguas, 17.

Lo que hago público por medio del presente, para general conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción.

Yanguas 28 de Octubre de 1929.—El Recaudador, Cristobal Alfaro.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS Manager Calming Comment of the Comme

NEGOCIADO

PADRÓN de las concesiones mineras, sujetas al pago del canon de superficie al Estado

Número den	Nún		CONCRE	e superficie al Estado	
nero de or-	peta	ero dediente	Municipio	Nombre de la mina.	Clase del mineral que de- termina el tipo del canon
1	1	63	Olvega	Petra III	The second secon
2	12	58		· · · Imaceda	Hierro
3 4	28 30	102	Borobia	Gandalia.	Asfalto.
5	53	568	Borobia	Gandalia	Idem
6	57	580	IOIVED'S.		·· Iuciii
7	59	583	liuem	Walking	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
8	60 74	586	ldem	Alice	· · 100 m · ·
10	76	226	Olyeco v Novionas	Felisa.	Idem
11	84	196	Fuentetoha	Concordia	Idem
12	95	747	1101em		- IF ELFOIRO
13 14	116	1 232	TCasareios	In	. Huem
15	117 118	201	140em	0 ,	. Warnon
16	119	253	Idem	Soledad Manolita San Ramón	Idem
17	120	200	lidem	0	- Hoem
18	121	250	Dan Leonardo	77	lidem
19 20	124 179	1 398	ILa Muedra	т эг	. IIdem
21	194	506 461	Ouintana P C	La Muedraña Seguí 2.ª Aurora	Hierro
22	214	1 594	INOVIErcas	0	. II urna
23	215	613	Willrode Agreda	*	.: Hierro
24 25	220	632	Agreda	1. 1:11 OHWI OW	. lidem .
26	222 223	654	Domaen		. lidem.
27	224	637	Castellanos (Villan dal Castellanos (Villanos	. Aurelia	Idem
28	257	661	ruentetoba .	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	. Hdem
29 30	225	658	Castellanos (Villan del Coment)		Astalto
31	223 229	042	Ulveoa.	G G de la Autora	Hierro
32	230	C Junioration	THE HER CHA SOPPORTS		The state of the s
33	231	1343	VOVIETOR	[- 10] - 10 [lidem
34	232	VII	UIVEPA V WIWIGROOD		
35 36	233 237	T 144	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
37	234	A 77 7 7 1	A TELL CLUMENT A THE PER CALLETTE AND A LA		
38	235		UUVEUA		
39	236	095	Ulvera v Novierge		lidem
40	238	0333 1	ruenterana	T-LEGION & MISCINIO	lidem
42	239 240	000	L GERERODA V TOTACITO		13512110
43	242	001	r deficions.	7	lidem
44	246	011	DIOCONA		Warnon
45	248	011	Ollia		HIGPPO
46 47	249 252	010 1.	idem		11 10 n 110
48	253	691	Villacieryos	Numantina	Asfalto
49	256	100 1	Jiveba	ID .	110em
50	259	000	Villaciervos v Ocenilla	D Caatro Amigos	Петго
51 52	260 269	0000	L Oval	10 5	11.00011.0
53	266	1 11	NOVIETCHS	m	Coore
54	268	738	dem	Fal	Idem
55	270	170 17	uem		Ideill
56 57	272	101	Jivega	α	Idem
58	$\frac{273}{277}$	109 11	benamira.	The standard inculter aneo	1dem
59	278	782 I	dem	Leonor Eloisa	Cloruro de sodio
60	274	168 1	1gudosa.	~ antiago	Idem
61	279	100 12	an Leonardo y Casarojos	0- 7	Plomo
62 63	280 281	104	VOVIETCAS V () Vega	Q	Carbon
64	283.	101	ocitaliga de l'inero	(m · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Highlo
65	283	789 I	dem	Las Jerónimas	Hierro v otros
	125	3407530M (757)		Las Jerónimas Trinidad	Idem
~		-		A incress	
Soria	25 de	Octubr	e de 1929El Administrador do	-8.0001	10220

Soria 25 de Octubre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

DE LA PROVINCIA DE SORIA

DE MINAS

durante el año 1929, que deberán ingresar antes de 31 de Diciembre próximo.

	CANON				
Tipo canon por etáreas.	Superficie de la mina incluso las demasias,	Importe del canon anual.	Nombre del concesionario.	Anotaciones marginales	
esetas.	Hectareas.	Pts. Cts.		(Representantes.)	
6	8	48	Sociedad anónima f. c. secundarios	I Iologica w Paris and O 1: 7	
6	25 15	100 50	I ISIIGIO Mendoza	J. Iglesias y Enriqueta Galindo. Joaquin Iglesias.	
6	18	108	Sociedad anónima San Miguel	Eusebia Alonso.	
6	16 32	$\frac{96}{192}$	Sociedad anónima San Miguel	J. Iglesias y Enriqueta Galindo.	
6	24			I D. HUDEDIII STOAT	
6	145		La misma La misma	Eugenio Smet.	
6	80	±00	La misma	El mismo	
6	24	144	Jose Morales Orantes	Marian Anna Comment of the Comment o	
6	58 50	348 300	Anastasio Sánchez Alonso	in the state of the state of which is a state of the stat	
6	50	300	Manuel Sánchez BlancoEl mismo	»	
4	7		Colonia Agrícola e Industrial del Duero	Poitonio Didameia	
$\bar{4}$	8	28 32	La misma	El mismo	
4	8	52	La misma	El mismo	
4	12	48	La misma	El mismo	
4	12 20	48 80	La misma	El mismo.	
4	12	48	La misma	El mismo.	
6	54	324	Pedro Sanz Benito	Sucesor de Mariano Martinez.	
6	14		Joaquin Iglesias Blasco		
6	15	90	Joaquin Castellarnau	>>>	
6	30	180	Alfonso Rodriguez Colomier	Sucesor de Mariano Martínos	
6	258 20	1.548	Carlos Barrera Martinez	Enriqueta Galindo, Zaragoza	
6	24	120 144	Joaquin Iglesias Blasco El mismo	STATE OF A COMMON STATE OF THE	
6	12	$7\overline{2}$	El mismo		
6	28	168	Carlos Garrido López	Joannin Iolesias	
6	58	348	Joaquín Iglesias Blasco	»	
6	20	120	Joaquín Iglesias Blasco	Sucesor de Mariano Martínez.	
6	44 32	204	Hinnisia Rernandez Kanleda	I I I I I Am Mantin or	
6	30	180	El mismo		
6	50	300	Dionisio Fernández Robledo		
6	20	120	El mismo	»	
4	50	200	El mismo	»	
6	21 61	120	II TISCHO I Iaza Martinez	»	
6	34	366 204	El mismo	er stiff to be a company of the	
6	12	72	El mismo	» »	
6	12	72	El mismo	»	
6	16	96	El mismo	>>	
6	733	2.932	Manuel Rico Ortiz	Epifanio Ridruejo.	
4	30 67	180 268	Joaquin Iglesias Blasco	. »	
4	24		Sixto Morales García		
6	32	192	El mismo		
6	32	192	El mismo	»	
4	81	486	Auxibio García Martínez	»	
15	132	528	Luis Sánchez Blanco	Poppula Schootián	
6	18 28	270 168	Emilio del Moral	Dernabe bebasiian.	
6	48		Sinforiano de Marco		
6	174	56	El mismo		
6	45	270	El mismo	»	
6	96 18	576	Auxibio García Martínez	Dofool C de Deble	
6	18 5		Cirilo Serrano Andrés		
6	5	30 30	Felipe Ramos Sigüenza	El mismo.	
15	36	540	Felipe Jiménez Sanz	Martín Gonzalo Jodra.	
4 6 15	115	460	Manuel Rico, Gerente de C. A. e l. Duero.	Epifanio Ridruejo.	
15	198	1.188	Feline Villanueva	»	
6	32 102	480	Luis González Prieto	Balbino Perez del Río.	
6	72	612 432	Serafín Esparza Ibañez Luis González Prieto	Balbino Pérez del Río	
201		エジン	Luis Gonzaicz I Held	Daronio I cica dei ino.	

Ayuntamientos

SORIA

Concurso.

Vacante, por fallecimiento del que la desem peñaba, la plaza de Capellán celador del Cementerio católico de esta ciudad; por acuerdo de la Comisión municipal permanente, en la sesión del dia 26 de los corrientes, se anuncia el concurso para la provisión de la misma, durante ocho días hábiles, desde que el presente anuncio aparezca en el Boletin oficial de la provincia, para que aquellos que se consideren aptos para el desempeño de mencionada plaza, puedan presentar sus solicitudes y documentación que estimen conveniente, durante el plazo señalado, teniendo en cuenta las condiciones que determina el reglamento vigente del Cementerio católico de esta ciudad, y que el haber que ha de disfrutar el que resulte elegido será el señalado en el presupuesto para esta atención, consistente en 1.500 pesetas anuales, cobra das por mensualidades.

Soria 31 de Octubre de 1929.—Ei Alcalde,

A. González de Gregorio

MOLINOS DE DUERO

De conformidad con las Instrucciones de montes y lo prevenido en el Estatuto municipal, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 1.272 maderas de pino, recogidas en el depósito municipal, procedentes del monte Dehesa Robledal número 142, que hacen 108'470 metros cúbicos y cuyo valor es de 1.735'52 pesetas, señalándose para el remate el día 16 de Noviembre próximo a las nueve horas. El rematante deberá abonar el importe del presupuesto de indemnizaciones a la oficina de montes.

Molinos de Duero 27 de Octubre de 1929.—El

Alcalde, Fernando Rincón.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Por dimisión voluntaria del que la venía des empeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este partido y que lo constituyen los municipios de éste de la fecha, el de Zayas de Torre, Alcoba de la Torre e Hinojar del Rey, con la dotación anual de 600 pesetas pagadas de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos, esto sin perjuicio de que en su día y con dotación reglamentaria por separado pudiera adjudicarse si otro solicitante no hubiera, la plaza de Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria del mismo partido.

Igualmente se halla vacante la plaza de Vete rinario del partido constituído éste por el pueblo de la fecha como matriz, su agregado Zayas de Bascones y los pueblos de Alcoba de la Torre, Hinojar del Rey, Quintanilla de Nuño Pedro, quijosa y Zayuelas, dotada ésta con 224 fanegas de trigo puro y pagadas por sus respectivos pueblos en el mes de Septiembre de cada un año; distando el pueblo que más de este de su matriz unos ocho kilómetros, en su mayoría camino vecinal, y de la via ferrea (estación de San Esteban de Gormaz)

22 kilómetros con auto correo diario. El agraciado podrá contratar por separado los servicios de su profesión con los vecinos de Za-

yas de Torre, Espeja de San Marcelino y Fuentearmegil, conforme el que dimite lo ha tenido contratado.

Los que se crean con derecho y reunan las condiciones debidas para solicitar ambas plazas, se dirigirán por medio de instancia al Alcaldeque suscribe, durante el plazo de 15 días, a contar de la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Alcubilla de Avellaneda 15 de Octubre de

1929. - El Alcalde, Ramón del Pozo.

Durante el tiempo reglamentario, a contardesde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agraviosi se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1930 Soria. Aldealices.

Valderromán.

Villasayas.

Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Villasayas.

Matricula industrial

Valderromán. Villasayas Santa María las Hoyas. Rebollar. Rollamienta. Caracena. Pinilla del Olmo.

Reparto de rústica y pecuaria

Hoz de Arriba. Hoz de Abajo. Aldealices. Rollamienta. Pinilia del Olmo.

Santa Maria las Hoyas. F Fuentegelmes.

Villasayas. Rebollar.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Pinilla del Olmo Arenillas. Fuentegelmes. Piquera. Almazán.

Fresno de Caracena. Alcubilla del Marqués. Cobertelada. Cuevas de Ayllón.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Por términe de cuatro años, y para toda clase de aprovechamientos, se acota la finca siguiente:

Término de La Alameda.—Un monte titulado Prado Ortega, de 67 áreas, que linda al Norte, de Simón García; Este, Plácido Garcés; Sur, Eus taquio Martínez, y Oeste, de Juan Garcés.

La Alameda 25 de Octubre de 1929.—Conrado Dominguez.

SORIA.—Imprenta provincial.